

PODER LEGISLATIVO
Copia de la

Ley Nro. 1821

**QUE ESTABLECE LA UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE TACÓMETRO
PARA CIERTOS AUTOMOTORES.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY.**

Artículo 1ro.- Dispónese la utilización obligatoria de tacómetros para registro de velocidades superiores a la máxima permitida de ochenta kilómetros por hora, para los siguientes automotores:

- a- camiones de transportes de cargas de 10 o más toneladas.
- b- vehículos que transporten sustancias explosivas o inflamables.
- c- vehículos de transporte público de pasajeros con capacidad para veinte o más pasajeros, y
- d- camiones con acoplado.

Artículo 2do.- Serán retirados de la circulación de la vía pública los automotores que no cumplan lo dispuesto en el Artículo 1ro. de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que otras normas jurídicas impongan a sus propietarios, tenedores o conductores.

Artículo 3ro. La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 4to. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de octubre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

JUAN DARIO MONGES ESPINOLA
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN ROQUE GALEANO VILLALBA
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE SENADORES

FABIO P. GUTIERREZ ACOSTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

ALICIA JOVE DÁVALOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Asunción, 7 de noviembre de 2001.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Luis Angel González Macchi

Alcides Jiménez Quiñónez
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES